

EXPEDIENTE N° : 118-2019-TSC-OSITRAN

APELANTE : COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMNALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0118-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de febrero de 2020

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el usuario no ha presentado los medios probatorios que acrediten que la mezcla de su mercadería haya ocurrido como consecuencia del incumplimiento de alguna obligación o cumplimiento defectuoso de ésta durante la prestación del servicio de almacenaje en silos brindado por la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A. (en adelante, MOLICENTRO o el apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0118-2019 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2), por APM TERMNALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 12 de marzo de 2019, MOLICENTRO interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños a la mercadería consistente en trigo americano SRW ocasionados durante las operaciones de descarga de la nave SPAR VEGA, señalando lo siguiente:
 - i.- De conformidad con el Plan de Trabajo remitido por su agente marítimo TRAMARSA, se planificó que la descarga de la bodega N° 4 que contenía mercadería exclusiva de MOLICENTRO se realizaría de forma indirecta; esto es, que sería almacenada en silos de APM una vez culminada su descarga, lo que efectivamente ocurrió.

- ii.- No obstante, al momento en que la mercadería fue ingresada en el depósito aduanero de la empresa DEPÓSITOS S.A., empresa contratada por MOLICENTRO como almacén aduanero, ésta reportó que 417.670 de las 23,355.600 toneladas de trigo se encontraban mezcladas con maíz, procediéndose a separar dicha mercadería.
 - iii.- De acuerdo con el listado de ingreso de camiones emitidos por la empresa DEPÓSITOS S.A., las 417.670 toneladas de trigo mezclado corresponden a las últimas toneladas de trigo que fueron retiradas de los silos de APM. En ese sentido, los daños ocurrieron dentro de los mencionados silos debido a que éstos se encontraban sucios al momento en que se realizó la descarga indirecta de la mercadería.
 - iv.- De conformidad con el procedimiento operativo establecido en el documento "*Descarga De Graneles Solido Por Torres Absorbentes y Despacho de Silos-PRO-108*", es obligación de APM la limpieza de los silos antes de iniciar las operaciones de descarga, lo que no habría sucedido en el presente caso; correspondiendo que APM asuma la responsabilidad de los daños ocasionados a las 417.670 toneladas de trigo mezclado.
 - v.- Finalmente, adjuntó como medios probatorios para sustentar sus afirmaciones el Bill of Lading, Plan de Trabajo, el Certificado de Peso emitido por APM, tickets de salida de sus unidades vehiculares, el Comprobante de Recepción emitido por el Depósito Aduanero, y fotografías del estado final de la mercadería; en la cual se puede visualizar la alegada mezcla.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 26 de abril de 2019, APM declaró infundado el reclamo presentado por MOLICENTRO, argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- En relación a las pruebas aportadas por MOLICENTRO, tales como el Bill of Lading, Plan de Trabajo, el Certificado de Peso emitido por APM, tickets de salida de sus unidades vehiculares y las fotografías del estado final de la mercadería; indicó que dichos documentos no constituyen prueba suficiente que acredite que la mezcla de la mercadería haya ocurrido durante las operaciones de descarga indirecta de la nave SPAR VEGA efectuada por APM.
 - iii.- El "*Comprobante de Recepción del Depósito Aduanero*" emitido por la empresa DEPÓSITOS S.A. presenta inconsistencias en la medida que en éste se indicó que las 417.670 toneladas de mercadería mezclada fueron recibidas el 23 de enero de 2019; no

obstante, en el listado de camiones presentado por MOLICENTRO se identificó que la mercadería mezclada llegó al depósito aduanero el 25 de enero de 2019, no habiendo quedado acreditado fehacientemente el momento en el que presuntamente el usuario habría detectado los daños reclamados.

- iv.- Asimismo, el referido comprobante habría sido emitido el 28 de enero de 2019, es decir, tres (3) días después de haberse retirado el último camión del terminal portuario con la mercadería de MOLICENTRO, por lo que si la mercadería hubiese presentado mezcla al ser recibida en el depósito aduanero, ello debió de alertarse inmediatamente y no días después como ocurrió en el presente caso.
 - v.- MOLICENTRO afirmó que la falta de limpieza de los silos provocó la mezcla del trigo y el maíz en las últimas unidades vehiculares que recogieron su mercadería; sin embargo, de acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al "shift manager" y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un "Damage Report" a fin de determinar la responsabilidad de quien corresponde.
 - vi.- En ese sentido, ante la ocurrencia de daño dentro de las instalaciones de APM, correspondía que el representante de la mercadería comunicara el incidente al "shift manager" y se emitiera un "Damage Report" con la finalidad de dejar constancia del alcance de los daños reportados. En el caso en particular, MOLICENTRO no ha remitido el "Damage Report" mediante el cual se haya acreditado que dejó constancia de los alegados daños.
 - vii.- Sin perjuicio de ello, en el reporte denominado "Registro Diario de Stock de Silos" entre el 20 de enero de 2019 a las 15.00 horas; esto es, antes de que se realice la descarga de la mercadería en silo y el 25 de enero de 2019 a las 12:34 horas, fecha en la cual se registró el retiro del último camión de MOLICENTRO del terminal portuario; los cambios de tipo de carga en cada silo de los distintos consignatarios que arribaron a puerto fueron previamente programados tomándose las medidas preventivas respectivas, sin reportarse incidencia alguna que alerte la existencia de mezcla en la mercadería contenidas en silos.
- 3.- El 10 de mayo de 2019, MOLICENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 señalando lo siguiente:
- i.- De los tickets de salida de balanza de APM y tracking de los GPS correspondiente a las últimas quince (15) unidades vehiculares que recogieron mercadería del terminal portuario, se verifica que éstas transportaron directamente la carga hasta el depósito aduanero; desprendiéndose que las 417.670 toneladas de trigo se encontraban mezcladas antes de que se realice su retiro de las instalaciones de APM.

- ii.- La nave SPAR VEGA transportó dos (2) tipos de mercadería consistentes en trigo y maíz. En ese sentido, la mezcla se originó al efectuarse el llenado de los camiones, en la medida que en los silos de APM se almacenó ambos productos.
- 4.- Mediante Resolución N° 2 notificada a MOLICENTRO el 14 de junio de 2019, APM resolvió el recurso de reconsideración declarándolo infundado, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- APM únicamente es responsable de la mercadería hasta su retiro del terminal portuario, por lo que los tickets de salida y las imágenes GPS que muestran la ruta realizada por las unidades vehiculares de MOLICENTRO no acreditan responsabilidad alguna respecto de los daños alegados en el presente procedimiento.
 - ii.- En el documento denominado "Cuadro de Trabajo Ejecutado en el Mes de enero de 2019", se detallan las fechas, así como la estructura en la cual se realizó el trabajo de limpieza de los silos, demostrándose que APM cumplió con efectuar el mantenimiento y limpieza de los silos durante las labores de descarga indirecta de la nave SPAR VEGA.
 - iii.- Conforme a los medios probatorios presentados por MOLICENTRO, el primer camión presuntamente contaminado habría salido de las instalaciones de APM el 25 de enero de 2019 a las 6:42 horas, el segundo camión a las 06:47 horas, y el tercer camión a las 08:21 horas; sin embargo, en ninguno de estos horarios el usuario dejó constancia de que los daños alegados fueran responsabilidad de APM.
- 5.- Con fecha 27 de junio de 2019, MOLICENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 expedida por APM manifestando lo siguiente:
- i.- La mercadería retirada desde las instalaciones de APM es exactamente la misma que llegó al depósito aduanero de la empresa DEPÓSITOS S.A., en donde se verificó la existencia de 417.670 toneladas de trigo mezclada con maíz.
 - ii.- La mezcla de la mercadería ocurrió en los silos de APM, en la medida que la nave SPAR VEGA transportó tanto trigo y maíz de distintos consignatarios; por tal motivo, solicitó que la Entidad Prestadora asuma su responsabilidad sobre los daños ocasionados.
- 6.- El 15 de julio de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en las Resoluciones N° 1 y 2.
- 7.- El 16 de enero de 2020, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.

- 8.- Con fecha 21 de enero de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable de los daños alegados por MOLICENTRO.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que MOLICENTRO le imputa a APM por los presuntos daños ocasionados a su mercadería consistente en trigo, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 11.- De De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 2 fue notificada a MOLICENTRO el 14 de junio de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo MOLICENTRO para interponer el recurso de apelación venció el 5 de julio de 2019.
 - iii.- MOLICENTRO apeló el 27 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG⁵ al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la probanza de daños

- 15.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ establece lo siguiente:

⁴ **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRA**
"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

- 16.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a éstos.
- 17.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 18.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 19.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 20.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
- 21.- En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de

una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, FORD, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.

- 22.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre el procedimiento de descarga de granel sólido (silos)

- 23.- En virtud del Contrato de Concesión, APM cuenta con la facultad de regular sus actividades como administrador portuario, otorgándosele la potestad de emitir sus propias políticas comerciales y operativas para la adecuada operación y funcionamiento del Terminal Portuario.
- 24.- En virtud de esa potestad, APM ha emitido el procedimiento operativo "Descarga y Despacho de Granel Sólido por Torres Absorbentes y Despacho en SILOS" (PRO-108, versión 2)⁷, el cual establece el procedimiento para realizar de forma correcta la descarga de granel sólido por torres absorbentes y despacho de silos.
- 25.- Ahora bien, en el apartado 7.1 del mencionado procedimiento referido a la descripción del proceso que se debe considerar antes del arribo de la nave en las operaciones de descarga de granel sólido por torres absorbentes y despacho de silos, se dispone lo siguiente:
- ✓ La agencia marítima debe enviar la documentación de la nave con 72 horas de anticipación; esto es, antes del arribo de la nave.
 - ✓ La agencia marítima en coordinación con el departamento de operaciones deberá realizar el Plan de Descarga antes de la llegada de la nave, la cual deberá contar con la siguiente información: fecha y hora estimada a iniciar, cantidad de cuadrillas a utilizar, tiempo estimado de operaciones, consideraciones a la carga, cantidad de camiones a utilizar por consignatario, ubicación de los depósitos donde se almacenará la mercadería, cantidad de equipos a utilizar, tipo y cantidad de mercadería por cada bodega.
 - ✓ El personal de los silos deberá alistar los equipos según la cantidad de torres. Los equipos a utilizar son los siguientes: Cabos y Mangas de Torre.
 - ✓ El personal de los silos deberá hacer la limpieza antes de iniciar la descarga de la nave e informar la cantidad de silos disponibles.

⁷ Visto en: <https://www.apmterminalsallao.com.pe/images/reglamentos/1891425343PRO-108-DESCARGA-DE-GRANEL-SOLIDO-POR-TORRES-ABSORBENTES-Y-DESPACHO-DE-SILOS.pdf>

26.- Asimismo, en el apartado 7.3.4 referido al despacho de silos, se indica el siguiente procedimiento:

- ✓ El agente de aduanas solicita a facturación el retiro de la carga mediante su autorización.
- ✓ El agente de aduanas se acerca a la oficina de silos con la autorización de retiro y se la entrega al liquidador de silos.
- ✓ El liquidador verifica la autorización y ubica en qué silo se encuentran almacenados los cereales.
- ✓ Una vez ubicados, el liquidador ordena el despacho al parcialero.⁸
- ✓ El parcialero nombra al personal que se encargará de efectuar el despacho de la mercadería.
- ✓ El conductor ingresa al puerto por balanza y se dirige a silos donde entrega al parcialero la orden de ingreso y ticket de balanza.
- ✓ El parcialero verifica que la documentación entregada coincida con la autorización de retiro.
- ✓ El conductor ubica el silo indicado y se dirige al mismo con la orden de despacho.
- ✓ Una vez que el conductor llega al silo, le entrega la orden de despacho al personal que se encargará del despacho de la mercadería, quien procede a abrir el silo a descargar y va verificando el llenado del camión.
- ✓ Cuando el camión está lleno, el personal a cargo del despacho procede a cerrar el silo, da el visto bueno a la orden de despacho y se la entrega al conductor.
- ✓ El conductor se dirige a la ventanilla de silos y entrega la orden de despacho al parcialero con la finalidad de que éste emita la nota de tarja.
- ✓ Finalmente, el coordinador de la carga general emite el certificado de bodegas vacías y limpias, las cuales deben ser suscritas por el comando de la nave.

27.- Como se desprende de lo mencionado precedentemente, si bien APM tiene el control en la ejecución de la operación de descarga indirecta; esto es, el almacenamiento de la mercadería en silos, debe tenerse en cuenta que en el despacho de ésta también intervienen representantes del consignatario como son el Agente de Aduanas, así como los transportistas designados por el usuario para el retiro de la carga del terminal portuario; quienes tienen la posibilidad de alertar y dejar constancia de cualquier incidente que ocurra respecto del producto a recoger.

Sobre los daños alegados por MOLICENTRO

28.- En el presente caso, MOLICENTRO atribuye responsabilidad a APM respecto de los daños ocasionados a su mercadería consistente en trigo, señalando que la Entidad Prestadora no cumplió con su obligación de efectuar la limpieza de los silos antes de iniciar las operaciones

⁸ PARCIALERO: Es el responsable emitir la nota de tarja

de descarga indirecta de la nave SPAR VEGA, provocando que 417.670 toneladas de trigo se mezclaran con maíz.

- 29.- Por su parte, APM alegó que MOLICENTRO no ha presentado medio probatorio alguno que acredite haber dejado constancia de los daños ocurridos, ni demostrado fehacientemente que éstos ocurrieron dentro de las instalaciones de APM.
- 30.- A efectos de acreditar la responsabilidad de APM por los daños a su mercadería, MOLICENTRO presentó documentos tales como; el Bill of Lading, el Certificado de Peso emitido por APM, tickets de salida de sus unidades vehiculares, el Comprobante de Recepción emitido por el Depósito Aduanero y fotografías de la mercadería.
- 31.- En relación al Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading*), cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el Bill of Lading presentado por MOLICENTRO no demuestra que la mercancía bajo análisis haya arribado sin daños al Terminal Portuario.
- 32.- Respecto al Certificado de Peso, cabe señalar que en el mencionado documento emitido por la propia Entidad Prestadora se consigna el total de bultos y peso autorizados y controlados por APM; esto es, el peso que tendría la mercancía luego de culminadas las operaciones de descarga; por lo que no constituye un medio probatorio que permita demostrar si la mercadería se encontraba mezclada o no.
- 33.- Respecto a las copias de los tickets de salida de las unidades vehiculares⁹, cabe indicar que estas contienen principalmente datos relacionados con la identificación de la unidad de transporte y del transportista, tales como número de placa del vehículo, nombre del conductor y número RUC de la persona que realiza el transporte. En ese sentido, la presentación de dichos documentos no demuestra que la mercadería transportada al depósito aduanero haya sido retirada del terminal portuario registrando la mezcla alegada por el usuario.
- 34.- En lo que se refiere a las fotografías adjuntadas por MOLICENTRO en calidad de medios probatorios¹⁰, cabe señalar que ellas no acreditan si pertenecen a la carga relacionada con los daños reclamados, ni que los daños alegados sean responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 35.- En cuanto al documento denominado "Comprobante de Recepción"¹¹ emitido por la empresa DEPOSITOS S.A, es preciso mencionar que si bien en dicho documento se dejó constancia de la existencia de 417.670 toneladas de trigo americano mezclado con maíz, el mismo no acredita que la mezcla se haya generado como consecuencia de deficiencias

⁹ Folios 12 a 16.

¹⁰ Folios 18 a 20.

¹¹ Folio 8.

en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

COMPROBANTE DE RECEPCION (DCR)		DEPOSITO ADUANERO AUTORIZADO		00000301039				
		COMPAÑIA MOLINERA DEL CENTRO S.A. AV. NICOLAS AYLLON N. 11840 N° 1184 Z.I. ATE - ATE R.U.C. 20137117712 TLF. 494 2504 / 494 2502		23/01/2019 6.3000 0.0500 28/01/2019 09:31 LPINA				
En la fecha indicada se han recibido las mercad. que se detallan más adelante, cuyas características gnies, son las sigles :								
Fecha Ingreso : 23/01/2019 Criterio Valorización : VALOR CIF Pedido Depósito : 265 Fecha Numeración : 11/01/2019 Manifiesto : 118-2019-95 Conocimiento : 5 Resol. Autoriz. : 11/01/2019 Vapor : SPAR VEGA Agente Aduana : AUGUSTO BEDOYA S A Dirección Almacén : SECCION 3B TERRENO RUSTICO FUNDO OQUENDO Fecha Facturación : 23/01/2019			Pag. 1 Vcmto Limite : 11/01/2020 Primer Vcmto : 11/01/2020 Puerto Embarque : WESTWEGO Procedencia : UNITED STATES Tipo Cambio : 3.3450 Moneda Nacional : 2.415,141.17 Cia. de Seguro : CIA PACIFICO SEGUROS SA Certificado Depósito : 19707					
Item	Bodega	Cantidad	Unidad	Cantidad Bulto	Descripción de la Mercadería	Prec. Unit.	Valor	US\$
001	B 06	2,355.600	TNM	0.000	TRIGO AMERICANO SRW A GRANEL V/ SPAR VEGA S/FV SPAR VEGA	260.348 US\$	613,275.75	
002	B 06	417.670	TNM	0.000	TRIGO AMERICANO SRW A GRANEL V/ SPAR VEGA (MEZCLADO CON MAIZ) S/FV SEPARADO	260.348 US\$	108,739.55	

- 36.- Ahora bien, en tanto MOLICENTRO participó de las operaciones de descarga indirecta de la mercadería materia de reclamo, tuvo la posibilidad de reportar o dejar constancia de la existencia de los daños alegados. No obstante lo señalado, del expediente no se ha acreditado que se haya dejado constancia de los daños reclamados, ni se evidencia que se haya emitido documento alguno mediante el cual se hubiera advertido que la mezcla ocurrió en el momento en que la mercadería fue descargada en los silos de APM; esto es, durante la prestación del servicio estándar de almacenaje brindado por la Entidad Prestadora.
- 37.- Cabe mencionar que en el procedimiento operativo de "Descarga y Despacho de Granel Sólido por Torres Absorbentes y Despacho en SILOS" mencionado precedentemente, se aprecia que tanto personal de APM como del agente de aduana, así como los transportistas que actúan como representantes del consignatario de la mercadería, pueden dejar constancia de cualquier incidencia que se presente durante el desarrollo de las operaciones de llenado y despacho de la mercadería contenida en silos a los camiones asignados. Asimismo, una vez culminado el llenado del camión, el transportista recibe la orden de despacho de la mercadería con la conformidad del administrador del silo, quien a su vez lo entrega al personal de APM (parcialero) a fin de que emita la Nota de Tarja respectiva.
- 38.- Siendo así, se verifica la existencia de dispositivos que establecen claramente los instrumentos con los que cuenta el usuario para probar la existencia de daños como consecuencia de una indebida prestación de los servicios brindados por la Entidad Prestadora. En el presente caso, MOLICENTRO no ha acreditado haber dejado constancia o advertido los daños reclamados al realizar el despacho de su mercadería; esto es, demostrar que la mezcla ocurrió dentro del terminal portuario y bajo el ámbito de responsabilidad de APM.

- 39.- Sobre este punto, cabe recordar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG¹² establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
- 40.- Conforme se ha desarrollado precedentemente, MOLICENTRO no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la responsabilidad de APM sobre los daños materia de reclamo; esto es, que la mezcla registrada en la mercadería del usuario ocurrió como consecuencia del incumplimiento de alguna obligación o el cumplimiento defectuoso de ésta durante la prestación del servicio de almacenaje en silos brindado por la Entidad Prestadora.
- 41.- En ese sentido, no habiendo acreditado MOLICENTRO haber recibido la mercancía con los daños alegados consecuencia de deficiencias en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 emitida en el expediente APMTC/CL/0118-2019, por APM TERMINALS CALLAO S.A. que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A. al no haberse acreditado que los daños a la mercadería alegados hayan sido consecuencia del incumplimiento de alguna obligación o cumplimiento defectuoso de la prestación del servicio de almacenaje en silos brindado por la Entidad Prestadora.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹² **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

¹³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.**

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2020020795